

# El Derecho a la Libre Determinación del Pueblo de Puerto Rico

Carlos Iván Gorrín Peralta<sup>1</sup>

*Mientras los derechos de todos los pueblos, especialmente el derecho a la autodeterminación e independencia, no sean debidamente reconocidos y respetados, no habrá paz verdadera y duradera.*

Paulo VI<sup>2</sup>

## La política territorial de los Estados Unidos

Desde el 1898, durante más de la mitad de su vida como nación, los Estados Unidos de América han sometido a Puerto Rico a un régimen colonial. Aunque los documentos fundacionales de la república estadounidense proclamaban que los gobiernos justos derivan su legitimidad del consentimiento de los gobernados,<sup>3</sup> su constitución delegó al Congreso el poder de gobernar vastas extensiones de terrenos anexados por tratado o adquiridos por compra o conquista.<sup>4</sup> Las fronteras de la nación se fueron desplazando hacia el oeste desde la compra de la Luisiana en 1803 hasta la anexión de Hawái en 1898. Todas las anexiones siguieron el mismo patrón: los territorios anexados eran parte de los Estados Unidos, serían colonizados por estadounidenses que disfrutarían los mismos derechos que tenían en sus estados de origen, y cuando se dieran las condiciones idóneas, los nuevos territorios serían admitidos como nuevos estados.

En el 1898 ocurrió algo distinto. La Guerra Hispanoamericana le brindó a los Estados Unidos la oportunidad de reunificar la nación luego de la Guerra Civil y lograr importantes objetivos económicos y militares mediante la inserción en el mercado asiático y el control del acceso caribeño al istmo de Panamá, donde ya se proyectaba un canal interoceánico. Los retazos del viejo imperio español —Filipinas, Guam, Cuba y Puerto Rico— brindaron la ocasión de adelantar estos intereses. No se perseguía ampliar las fronteras de la nación, sino controlar las nuevas posesiones política, económica y militarmente.<sup>5</sup> En

1 **Carlos Iván Gorrín Peralta** Catedrático, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico. Ex presidente de la Federación Interamericana de Abogados (1994-1995). [cigorrin@derecho.inter.edu](mailto:cigorrin@derecho.inter.edu) [cigorrinperalta@gmail.com](mailto:cigorrinperalta@gmail.com)

2 Paulo VI, *Allocution en réponse aux vœux du corps diplomatique* (21 décembre 1973), *Documentation Catholique*, 20 janvier 1974, page 53, citado en José A. De Obieta Chalbaud, *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos* 239 (Edit. Tecnos 1985).

3 Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. (“*Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed.*”).

4 Const. EE. UU. art. IV, § 3 (“... *The Congress shall have power to dispose of and make all needful Rules and Regulations respecting the Territory or other Property belonging to the United States.*”).

5 Bartholomew H. Sparrow, *The Insular Cases and the Emergence of American Empire* 57-78 (Univ. Press of Kansas 2006).

vista de estos objetivos diferentes, el instrumento legal de anexión —tratado de paz suscrito en París— es distinto a los anteriores.<sup>6</sup> España cedió la soberanía sobre Puerto Rico a los Estados Unidos, pero el tratado no indica que sería parte de la nación, ni que se convertiría en estado. Su condición política y los derechos de sus habitantes estarían sujetos a la discreción política del Congreso.

Poco después, la Corte Suprema resolvió los llamados *Casos Insulares*, que constitucionalizaron la diferencia entre los anteriores *territorios incorporados* y los nuevos *territorios no incorporados*.<sup>7</sup> Todos estarían sujetos al poder congresional pero estos no serían parte de los Estados Unidos, la Constitución no sería de aplicación *ex proprio vigore* y sus habitantes no tendrían los mismos derechos constitucionales. El Congreso podría gobernar los territorios sin la inconveniencia de todos los límites que el texto constitucional impone al poder legislativo.

Durante la primera mitad del siglo XX, el Congreso ejerció su poder plenario mediante leyes orgánicas que crearon el gobierno que regiría a Puerto Rico. Bajo la Ley Foraker de 1900 y la Ley Jones, de 1917 Puerto Rico se caracterizó por extrema pobreza, dependencia económica, subordinación política, indoctrinación y persecución de la disidencia. El modelo colonial generó insatisfacción creciente en el pueblo de Puerto Rico mientras diversas fuerzas políticas se debatían entre propuestas de independencia plena y la admisión de Puerto Rico como un estado federado. La fuerza dominante era el independentismo.

### **Elaboración de un mito**

Con la creación de la Organización de Naciones Unidas se canalizó el repudio internacional a los horrores de la guerra mundial, y surgió el propósito de mantener la paz mundial mediante la promoción de los derechos humanos. Se fraguó un consenso internacional contra el colonialismo y en apoyo al derecho de libre determinación de todos los pueblos. Esta nueva realidad externa y la creciente insatisfacción dentro de Puerto Rico provocaron que los Estados Unidos decidieran introducir cambios en la forma de gobernar al territorio. Designaron un primer gobernador puertorriqueño; luego dispusieron que el gobernador fuera electo por el pueblo. Pero no era suficiente.

En 1950, el Congreso autorizó que una convención constituyente redactara una “constitución” para el gobierno local. La Ley 600 de ese año permitió la creación del “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.<sup>8</sup> La convención elaboró un proyecto, el pueblo lo avaló en referéndum y fue aprobado por el Congreso en 1952.<sup>9</sup> El historial revela que el objetivo era obtener el consentimiento del pueblo a la relación territorial, sin alterar la relación política, jurídica y económica.<sup>10</sup> Durante varias décadas, los gobiernos esgrimieron la idea de que en virtud de un “pacto” la relación había cambiado, que Puerto Rico había dejado de ser un territorio y que el Congreso ya no ejercería poderes plenarios bajo la cláusula territorial.

6 Treaty of Peace between the United States of America and the Kingdom of Spain. 30 Stat. 1754.

7 Para una relación de los *Casos Insulares* más significativos para Puerto Rico y diversos autores que los han comentado, véase Carlos Iván Gorrín Peralta, *Puerto Rico and the United States at the Crossroads*, en *Reconsidering the Insular Cases: The Past and Future of the American Empire* 183 (Gerald L. Newman & Tomiko Brown-Nagin eds. Harvard Univ. Press 2015).

8 Pub. L. No. 81-600, 64 Stat. 319 (1950) (2015).

9 Pub. L. No. 82-447, 66 Stat. 327 (1952).

10 Para extractos de ponencias e informes del proceso legislativo, véase Raúl Serrano Geyls, *Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol I, pág. 488 (Col. de Abogs. de P.R. 1986).

Los Estados Unidos lograron la aprobación de una resolución por la Asamblea General de Naciones Unidas que les liberó de rendir informes anuales sobre el progreso hacia la descolonización del territorio, aduciendo que Puerto Rico había logrado gobierno propio.<sup>11</sup>

Ese periodo inicial coincidió con un crecimiento económico producto de la prosperidad de la posguerra. Se atrajo inversión de capital estadounidense —objetivo que había existido desde la anexión en 1898— mediante incentivos contributivos tanto a corporaciones que establecían operaciones industriales en Puerto Rico, como a inversores privados que adquirieran bonos de Puerto Rico y sus corporaciones públicas libres de impuestos federales.

A partir de los años sesenta, comenzó a descorrerse el velo de respetabilidad; la colonia fue quedando al desnudo. Los esfuerzos desplegados por el Partido Popular Democrático para “desarrollar” o “culminar” el ELA, resultaron infructuosos. Algunas decisiones judiciales —incluso de la Corte Suprema de los Estados Unidos<sup>12</sup>— empezaron a abandonar la teoría de que se había suscrito un pacto bilateral en 1952 y que Puerto Rico había dejado de ser un territorio. En 1989 el Congreso comenzó a considerar legislación que nunca aprobó, para facilitar la libre determinación de Puerto Rico, reclamando como autoridad su poder bajo la cláusula territorial de la Constitución para disponer del territorio y aprobar todas las leyes que estime convenientes.

Ya a principios del actual siglo, algunos defensores tradicionales de la relación existente comenzaron a aceptar que la relación continuaba siendo territorial. Se reveló que el concepto de “compact” dispuesto en la Ley 600 era una ambigüedad intencional para argumentar en Puerto Rico que la legislación creaba un pacto, mientras se le explicaba a los miembros del Congreso que se trataba de una retórica de pacto, sin la sustancia.<sup>13</sup>

Una comisión designada por tres presidentes de los Estados Unidos —Bill Clinton, George W. Bush y Barack Obama—rindió informes reveladores en los años de 2005, 2007 y 2011. Todos indican que Puerto Rico es un territorio no incorporado de los Estados Unidos, sujeto a los poderes plenarios del Congreso, al punto de que se puede derogar cualquier medida de autogobierno e incluso ceder el territorio a otro país, sin consultar a los habitantes.<sup>14</sup>

### **La aventura colonial fracasó**

Durante algunas décadas la economía de Puerto Rico creció como resultado de incentivos contributivos y transferencias de fondos federales para programas sociales. La camisa de fuerza de la territorialidad promovió que los gobiernos incurrieran en una deuda pública que se tornó impagable. Los diversos gobiernos continuaron la práctica de emitir deuda no solo para sufragar obras gubernamentales, sino incluso para financiar gastos recurrentes y hasta pagar el servicio de la deuda misma. En la década de los años noventa, el

11 Res. A. G. 748 (VIII). La votación fue de 26 a favor (43.3%), 16 en contra (26.6%) y 18 abstentidos (30%). *Id.*, a la pág. 563.

12 *Harris v. Rosario*, 446 U.S. 651 (1980).

13 José Trias Monge, *Como fue – Memorias*, 144 (edit. U.P.R. (2005)).

14 President’s Task Force on Puerto Rico’s Status, *Reports by the President’s Task Force on Puerto Rico’s Status*, 7 (White House 2005); President’s Task Force on Puerto Rico’s Status, *Reports by the President’s Task Force on Puerto Rico’s Status*, 5–6 (White House 2007); President’s Task Force on Puerto Rico’s Status, *Reports by the President’s Task Force on Puerto Rico’s Status*, 17–18 (White House 2011).

## DESCOLONIZAR LA PAZ

Congreso decidió derogar gradualmente los incentivos contributivos federales a la inversión de capital estadounidense en Puerto Rico, los cuales terminaron finalmente a mediados de la primera década de este siglo, cuando comenzó a decrecer la economía.

El cuadro económico imperante es tenebroso. Cerca de la mitad de la población está bajo el nivel de pobreza y depende de ayudas gubernamentales.<sup>15</sup> El ingreso per cápita ha sido por siete décadas un tercio del de los EE. UU.,<sup>16</sup> y alrededor de la mitad de la tasa del estado más pobre.<sup>17</sup> El desempleo oficial ronda alrededor de 10 a 14%.<sup>18</sup> Durante más de una década, Puerto Rico ha tenido una tasa negativa de crecimiento económico, una de las más bajas del mundo.<sup>19</sup> Los impuestos se han disparado.<sup>20</sup> La emigración ha causado que la población del país se haya reducido en más de 10% durante doce años.<sup>21</sup> El gobierno está quebrado, la deuda pública se ha degradado a nivel de chatarra y no hay acceso a los mercados de crédito para la emisión de nueva deuda.<sup>22</sup> Demás está decir que se han multiplicado problemas sociales en las áreas de educación, salud, crimen, adicción a drogas, servicios sociales y corrupción gubernamental.

La territorialidad y la depresión económica culminaron en el 2016. La Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió un caso penal originado en Puerto Rico en el que el acusado había sido previamente procesado en la Corte Federal por el mismo delito, y reclamó que la protección constitucional contra la “doble exposición” impedía que el gobierno de Puerto Rico volviera a acusarlo. La Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*<sup>23</sup> que un estado puede acusar nuevamente a una persona acusada previamente por el gobierno federal porque su autoridad deriva de una fuente separada de soberanía. Pero Puerto Rico carece de soberanía propia; su poder para acusar a una persona surge de una constitución aprobada por el Congreso y no de una soberanía separada. Puerto Rico sigue siendo un territorio no incorporado y su gobierno ejerce autoridad por permiso del Congreso, no por mandato soberano del pueblo.

Mientras se desarrollaba el drama de ese caso penal, ya los bonos de Puerto Rico habían sido degradados como “chatarra”, el gobernador había declarado que la deuda era

---

15 Según el Negociado del Censo de los EE. UU., el 45% de la población estaba bajo el nivel de pobreza en el 2013 y el 48% en el 2014.

16 Hacia fines del 2013, el PNB per cápita en los EE. UU. era de \$53,720, mientras que el de Puerto Rico era de \$19,310. World Bank, *GNI Per Capita*, UNDATA, <http://data.un.org/>. Estas cifras sugieren que el PNB per capita en los EE. UU. es casi tres veces el de Puerto Rico (2.8), una brecha que se ha mantenido durante cincuenta años. *Id.*

17 Misisipi todavía tiene el PNB per capita más bajo de todos los estados. Véase U.S. Dep’t of Commerce, *Mississippi*, Bureau of Economic Analysis, <http://bea.gov/regional/bearfacts/pdf.cfm?fips=28000&areatype=STATE&geotype=3> (accedido el 21 de mayo de 2017).

18 *Statistical Appendix of the Economic Report to the Governor and to the Legislative Assembly*, Gov’t Dev. Bank for Puerto Rico (2015), [http://www.gdbpur.com/economy/documents/ApendiceE\\_stadistico2015.pdf](http://www.gdbpur.com/economy/documents/ApendiceE_stadistico2015.pdf). Peor aun es la bajísima participación de la fuerza laboral de alrededor de 40 por ciento, una de las más bajas en el mundo. *Countries with Lowest Labor Force Participation Rate—Bottom 5 World*, IECONOMICS, <http://ieconomics.com/lowest-5-labor-force-participation-rate> (accedido el 21 de mayo de 2017).

19 Desde el 2006, la economía ha registrado un crecimiento negativo del PNB real. Commonwealth of Puerto Rico Office of the Governor Planning Board, pág. A-6. La recesión de la última década ha resultado en una actividad productiva de escasamente el 86 por ciento de lo que era hace diez años. *Id.*

20 Desde noviembre de 2006 el gobierno ha tratado de reducir su déficit presupuestario con impuestos. Véase Commonwealth of Puerto Rico, *General Concepts of the Sales and Use Tax*, Department of the Treasury, <http://www.hacienda.gobierno.pr/downloads/pdf/publicaciones/publicacion/PUBLICATION%2006-05-1.pdf> (accedido el 10 de noviembre de 2006). <http://www.hacienda.gobierno.pr/downloads/pdf/publicaciones/publicacion/PUBLICATION%2006-05-.pdf>.

21 Véase [censo.estadisticas.pr/EstimadosPoblacionales](http://censo.estadisticas.pr/EstimadosPoblacionales) (accedido el 27 de mayo de 2017). Luego de los huracanes, la emigración ha incrementado.

22 D. Andrew Austin, *Puerto Rico’s Current Fiscal Challenge*, Congressional Research Service, 11 de abril de 2016.

23 136 S. Ct. 1863 (2016).

impagable y el país había perdido acceso al mercado de bonos para la emisión de deuda pública. La legislatura aprobó legislación para que las corporaciones públicas y los municipios pudieran recurrir a un tribunal para lograr la restructuración de su deuda pública.<sup>24</sup> Pero la Corte Suprema de los Estados Unidos, en *Puerto Rico v. Franklin California Tax-Free Trust*<sup>25</sup> resolvió que la ley era inconstitucional. En 1984 el Congreso había excluido a Puerto Rico<sup>26</sup> de la disposición del Código de Quiebras de los Estados Unidos que le permite a un estado autorizar el inicio de un proceso de restructuración de deuda de sus municipios y corporaciones públicas.<sup>27</sup> Interpretó la Corte que en virtud de esa ley, el Congreso había “desplazado” toda legislación de Puerto Rico que persiguiera la misma finalidad. No había recurso judicial para enfrentar la crisis fiscal provocada por la deuda pública.

### La respuesta imperial

Todo dependería de que el Congreso actuara para evitar que una vorágine de pleitos contra el gobierno de Puerto Rico paralizara e imposibilitara sus operaciones. Unos días después el Congreso y el presidente aprobaron una ley artificiosamente titulada “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stabilization Act*” or ‘PROMESA’”.<sup>28</sup> bajo la cláusula constitucional que le delega al Congreso poderes plenarios para reglamentar a los territorios.<sup>29</sup>

La ley creó una junta de siete miembros designados por el presidente y el liderato congresional<sup>30</sup> que puede modificar cualquier ley o decisión del gobierno territorial.<sup>31</sup> PROMESA es, entonces, la más reciente manifestación de gobierno colonial. La ley apuesta a la colonialidad como solución a las condiciones que ha impuesto la territorialidad, pero la solución a la crisis que enfrenta el país no se puede lograr con la reiteración del mismo régimen colonial responsable de la actual situación, sino en su repudio.

La creación del llamado “estado libre asociado” en 1952 no cambió la relación territorial/colonial. El gobierno de Puerto Rico siempre ha operado bajo el poder revocatorio del gobierno de los Estados Unidos, que ha fomentado mediante la persecución y la dependencia económica, la ideología del miedo y la impotencia.<sup>32</sup> Se creó una ilusión de libre determinación, un espejismo que se ha esfumado dejando solo el estéril desierto de una relación colonial asfixiante.

24 Ley para el cumplimiento de deudas y la recuperación de las corporaciones públicas de Puerto Rico, Ley Núm. 2014-71, 13 L.P.R.A. § 111 *et seq.*

25 *Puerto Rico v. Franklin California Tax-Free Trust*, 136 S. Ct. 1938 (2016).

26 Según 11 U.S.C. §101(52) Puerto Rico no es un “estado” para fines de cualificar como deudor bajo el Código de Quiebra de los EE. UU.

27 11 U.S.C. § 903(1).

28 130 Stat 550, 48 U.S.C. § 2101 *et seq.*

29 48 U.S.C. § 2121(b)(2).

30 *Id.* § 2121(e)(1)(A) y § 2121(e)(3). Cabe señalar que en *Aurelius Investment et al. v. Commonwealth et al.* 915 F.3d 838 (1st Cir. 2019) (Juez J. Torruella), la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito resolvió que la fórmula que dispone PROMESA para la designación de los miembros de la Junta viola la disposición de la Constitución de los Estados Unidos que regula el nombramiento de funcionarios federales. Habrá que ver si la Corte Suprema confirma o revoca esta decisión. Pero lo más significativo es que la decisión no cuestiona de forma alguna los poderes casi omnímodos de la Junta en virtud de la ley federal, e incluso caracteriza a sus miembros como “procónsules romanos”. El caso se encuentra pendiente de revisión por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

31 *Id.* § 2144(a)(5)–(6).

32 Para una dramática condena judicial de la persecución sistemática del independentismo en Puerto Rico y sus repercusiones, véase *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 122 D.P.R. 650 (1988) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Hon. Antonio Negrón García).

## Luz al final del túnel: El derecho a la libre determinación de los pueblos

El derecho constitucional que ha sostenido la “legalidad” del régimen ha entrado en contradicción con el derecho internacional a la libre determinación de los pueblos reconocido por la comunidad internacional, y con las obligaciones que los propios Estados Unidos han asumido hacia fines del siglo XX.

El derecho a la libre determinación tiene sus orígenes en el siglo de la ilustración y las revoluciones liberales de los siglos XVII y XVIII, incluida la guerra de independencia de los Estados Unidos. El principio se concreta en el término “libre determinación de los pueblos” a principios del siglo XX, y se convierte en norma de derecho internacional reconocida en la Carta de Naciones Unidas y en pactos internacionales de derechos humanos.<sup>33</sup> La comunidad de naciones lo ha reconocido como norma de derecho consuetudinario internacional mediante la adopción de múltiples resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.<sup>34</sup> Diversas autoridades de derecho internacional señalan que el consenso entre las naciones reconoce la libre determinación como una norma vinculante que ningún estado puede derogar, por razón alguna, incluyendo el consentimiento del pueblo colonial.<sup>35</sup> Por último, la Corte Internacional de Justicia lo ha reconocido en diversas decisiones.<sup>36</sup>

El derecho internacional consuetudinario forma parte del derecho de los Estados Unidos.<sup>37</sup> Además, los tratados internacionales suscritos por dicho país forman parte de “la ley suprema de la nación”, en unión a la Constitución y las leyes federales.<sup>38</sup> Esos tratados incluyen el Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, propuesto por la Asamblea General de Naciones Unidas desde el 1966, y que entró en vigor para los Estados Unidos en 1992, luego de la firma del Presidente Jimmy Carter y la aprobación del Senado, a recomendación del Presidente George H. W. Bush.<sup>39</sup> Dicho tratado reconoce en su primer artículo el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, y además dispone que los estados partes promoverán y respetarán el ejercicio del derecho.

En vista de que el Pacto Internacional forma parte de “la ley suprema de la nación”, el derecho a la libre determinación es una norma de derecho federal que le crea al gobierno de los Estados Unidos la obligación afirmativa de promover y respetar la libre determinación del pueblo de Puerto Rico. El Congreso tiene, conforme a la cláusula territorial de la

33 Carta de Naciones Unidas, artículo 1(2); *Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos*, Res. A.G. 2200B (XXI); *Pacto Internacional de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales*, Res. A.G. 2200A (XXI)

34 La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) invoca el mandato de la Carta de Naciones Unidas. La Resolución 1514 (XV) (1960) reconoce el derecho de los pueblos y la obligación de los poderes coloniales de tomar medidas en territorios que no han alcanzado el autogobierno, para moverlos hacia la independencia. La Resolución 1541 (XV) (1960) define las opciones de completo autogobierno. La decisión debe tomarla el pueblo en votación libre y justa. Puede decidir entre: (1) constituirse como estado soberano (independencia); (2) asociarse libremente con un estado independiente; (3) integrarse a un estado independiente ya en existencia. La Resolución 2625 (XXV) (1970) dispone, entre múltiples disposiciones relativas a las relaciones de amistad entre los pueblos y principios articulados en expresiones previas de la AG, que los estados tienen la obligación de “[p]oner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate.”

35 Antonio Cassese, *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal* 11 (Cambridge Univ. Press 1995); Joshua Castellino, *International Law and Self-determination* 11 (Martinus Nijhoff Publishers 2000).

36 La Corte Internacional de Justicia ha reiterado el valor imperativo del derecho en sus pronunciamientos sobre Namibia (1971), Sahara Occidental (1975), y Timor Oriental (1995) y las Islas Chagos (2019).

37 *The Paquete Habana* (1900); *U.S. v. Belmont* (1937).

38 Según la cláusula de supremacía de la Constitución de los EE. UU., Art. VI, cl. 2.: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se aprueben bajo esta; y todos los tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país ...”.

39 138 Cong. Rec. S4781-01 (daily ed., April 2, 1992).

Constitución, el poder de “disponer del territorio”. Sin embargo, en repetidas ocasiones ha rehusado aprobar legislación para permitir el ejercicio del derecho. Ha reiterado el poder que le reconoce el régimen constitucional de ejercer poderes plenarios sobre Puerto Rico. Al así hacerlo, los Estados Unidos violan sus obligaciones internacionales. Lamentablemente, las cortes de los Estados Unidos son renuentes a aplicar las normas del derecho internacional. Como regla general, entienden que los tratados no son “autoejecutables” sin legislación habilitadora que los haga efectivos.<sup>40</sup>

Hay que buscar nuevas avenidas para viabilizar el derecho del pueblo a su libre determinación. Cada vez que uno de los sectores políticos del país intenta realizar gestiones ante el gobierno de los Estados Unidos sin contar con el concurso de las otras fuerzas políticas, la reacción siempre ha sido que tenemos que ponernos de acuerdo en alguna propuesta específica para que el Congreso pueda actuar. Esta postura incumple con la obligación afirmativa de promover y facilitar el ejercicio de la libre determinación, pero políticamente les sirve para argumentar que no se resuelve el problema porque no nos ponemos de acuerdo y le sirve bien a las fuerzas inmovilistas del patio.

Hay que lograr unidad de propósito para vencer el inmovilismo. Cuando más cerca estuvo Puerto Rico de lograr resultados concretos en el Congreso fue durante el proceso de 1989 al 1991, cuando se discutió legislación federal para la celebración de un plebiscito vinculante. En aquella ocasión, aunque se contó con el concurso de los tres partidos políticos, no fue posible lograr la legislación, pero diez años más tarde un pueblo unido tras la causa de Vieques logró no solo que el gobierno detuviera los bombardeos sino que poco después cerrara la base naval de Roosevelt Roads. Ahora, casi veinte años después, quizá las condiciones son propicias.

En Puerto Rico, diversos grupos han propuesto que, contando con las diversas fuerzas políticas, se convoque una asamblea constitucional de estatus que proponga y negocie con el gobierno de los Estados Unidos las diversas opciones hacia una nueva relación. También se ha tratado de impulsar legislación federal que facilite el ejercicio de libre determinación. Diversos sectores también han propuesto recurrir a la comunidad internacional para lograr que Naciones Unidas retome el caso de Puerto Rico y requiera de los Estados Unidos el inicio de un proceso de libre determinación. Otras personas y grupos se han propuesto aprovechar foros internacionales para recabar apoyo a la libre determinación de Puerto Rico.

Indudablemente, hay que provocar acción congresional para cambiar la relación. El Congreso tiene el poder constitucional para cumplir con la obligación internacional de facilitar y promover el ejercicio de la libre determinación del pueblo de Puerto Rico. No ha tenido la voluntad política de actuar porque el territorio sirvió bien los designios económicos que provocaron la anexión de Puerto Rico a fines del siglo XIX. Y a lo largo del siglo XX sirvió los propósitos estratégicos y militares de los Estados Unidos. Pero las condiciones actuales

40 La doctrina de la no autoejecutabilidad de los tratados se remonta al principios del siglo XIX. *Foster v Neilson*, 27 U.S. 253 (1829). Se ha reiterado en innumerables ocasiones. La más reciente reiteración fue en *Medellín v. Texas*, 552 U.S. 491 (2008), cuando la Corte Suprema llegó al extremo de negarle efectividad a una sentencia de la Corte Internacional de Justicia en las cortes de los Estados Unidos. Para una exposición y crítica de la doctrina véase Carlos Iván Gorrín Peralta, *Constitucionalismo colonial y autodeterminación de Puerto Rico*, 51 Rev. Jur. U.I.P.R. 7, 30-31 (2016-2017), y autoridades ahí citadas, n. 120.

son distintas. Puerto Rico ya no tiene el valor estratégico luego de acabarse la guerra fría y los Estados Unidos han desmilitarizado gradualmente el país. Por otra parte, la crisis de la deuda pública y la quiebra del régimen colonial se ha agravado con la catástrofe de los huracanes Irma y María en el 2017. La relación con Puerto Rico comienza a identificarse como un problema que amerita acción del gobierno federal.

La solución inicial fue la de insistir en el modelo colonial con la aprobación de PROMESA y la imposición de la Junta de Supervisión Fiscal. Después de más de dos años, es poco lo que puede reclamar la Junta en términos de logro. Las nuevas condiciones presentan un cuadro propicio para que el Congreso redirija su política territorial hacia un proceso de libre determinación, disposición del territorio y eventual renuncia a la soberanía, para que esta resida donde debe estar: en manos del pueblo de Puerto Rico.

Es preciso considerar únicamente opciones basadas en la soberanía real del pueblo, fuera del ejercicio de los poderes territoriales del Congreso de los Estados Unidos. La alternativa de la territorialidad, bajo la cual los Estados Unidos continúen ejerciendo la soberanía sobre el pueblo de Puerto Rico no puede ser una de las opciones. Un problema nunca puede ser su propia solución. Hay que optar por alternativas basadas en la soberanía. Por supuesto siempre está la soberanía plena en la independencia. También, conforme al derecho internacional hay opciones de soberanía compartida. Una de ellas es la integración a un estado nacional, que en el contexto de los Estados Unidos, significa la admisión de Puerto Rico como un estado federado. También se ha reconocido como opción descolonizadora la libre asociación del pueblo dependiente con un estado nacional al que le delega el ejercicio de algunos poderes soberanos.

El gobierno de los Estados Unidos ha viabilizado las tres alternativas en momentos distintos: la independencia en las Islas Filipinas; la admisión de territorios incorporados como nuevos estados en treinta y siete ocasiones; y acuerdos de libre asociación con las repúblicas de Palau, las Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia. Al evaluar en qué medida estas opciones descolonizadoras pueden armonizar con los intereses nacionales de los Estados Unidos, el Congreso tendrá que considerar varios factores de naturaleza política. En cuanto a la alternativa de admitir a Puerto Rico como un estado de la federación, el Congreso seguramente examinará los tres criterios políticos que invariablemente ha utilizado al admitir nuevos estados: (1) que una mayoría del pueblo del territorio ya deseara que se le admitiera como estado; (2) que dicho pueblo hubiera adoptado la cultura y valores políticos de los Estados Unidos; y (3) que el territorio contara con una economía que permitiera sostener su propio gobierno y hacer su aportación al tesoro nacional.<sup>41</sup>

En cuanto a la opción de la libre asociación, habrá que considerar la idoneidad de aplicar a Puerto Rico este régimen diseñado para comunidades muy pequeñas cuya independencia no es viable.

En cuanto a la independencia, los Estados Unidos considerarán el fracaso económico del modelo colonial y ponderarán si sus intereses políticos y económicos son compati-

---

41 H.R. Rep. 85-624 (1957) 1958 U.S.C.C.A.N. 2933. Para un resumen de los procesos de admisión de nuevos estados, véanse Raúl Serrano Geyls y Carlos Iván Gorrín Peralta, *Puerto Rico y la estadidad: problemas constitucionales (Parte I)*, 40 Rev. Col. Abo. P.R. 521 (1979); *(Parte II)* 41 Rev. Col. Abo. P.R. 1 (1980); *(Parte III)* 42 Rev. Col. Abo. P.R. 1 (1981).

## EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DEL PUEBLO DE PUERTO RICO

bles con el ejercicio exitoso de la plena soberanía. Así ha ocurrido en muchos otros países pequeños que han podido salir del colonialismo mediante la negociación y la búsqueda de soluciones consensuadas para beneficio de ambas partes en otras latitudes como son los casos de las Bahamas, Irlanda, Malta, Panamá o Singapur.

Sea cual sea el destino final de Puerto Rico, algo queda claro. La territorialidad ha fracasado económicamente; no ha resultado en beneficio para Puerto Rico ni responde ya a los mejores intereses económicos, estratégicos y políticos de los Estados Unidos.<sup>42</sup> El colonialismo denigra al colonizado y envilece al colonizador.<sup>43</sup> Es tiempo de pasar la página de esta historia vergonzosa para comenzar un nuevo capítulo de dignidad, libertad, prosperidad y paz.

---

42 Antonio Weiss and Brad Setser, *America's Forgotten Colony: Ending Puerto Rico's Perpetual Crisis*, *Foreign Affairs*, July-August 2019, p. 158.

43 Rubén Berrios Martínez, *Puerto Rico's Decolonization*, 76 *Foreign Affairs* 100, 112 (1997).

Gorrín peralta, C. (2020). El derecho a la libre determinación del pueblo de Puerto Rico. En Yudkin Suliveres, A. & Pascual Morán, A. (Eds.). *Descolonizar la paz: Entramado de saberes, resistencias y posibilidades*. Antología conmemorativa del 25 aniversario de la Cátedra UNESCO de Educación para la Paz. Cátedra UNESCO de Educación para la Paz, Universidad de Puerto Rico. ISBN 978-0-578-23166-2. <http://unescopaz.uprrp.edu/antologia25.html>